

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 76542. SALA V. AUTOS: “M. G. A. C/ B. A. C. T. S. S.A. s/ ACCION DE AMPARO” (JUZGADO N° 16).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 25 días del mes de agosto de 2014 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **EL DOCTOR OSCAR ZAS** dijo:

I. Contra la sentencia dictada en la instancia anterior a fs. 226/31 que admitió las reclamaciones de la demanda, se alza la parte demandada a tenor del memorial obrante a fs. 242/9, que mereció réplica de la parte actora en los términos del escrito de fs. 254/8.

En atención al objeto de las presentes actuaciones se ha otorgado vista al Ministerio Público Fiscal, el cual se expidió a través del dictamen que obra a fs. 263, cuyos términos –adelanto- son esencialmente compartidos por el suscripto.

II. En efecto, la parte demandada se queja en primer término por cuanto en la sentencia apelada se concluyó que el actor se hallaba en condiciones de reintegrarse a sus tareas. Sin embargo, el cuestionamiento se limita a poner en duda si tal aptitud se mantendría en la hipótesis de que el actor continuase tomando los medicamentos que le fueron indicados durante la licencia por enfermedad, y por ello se agravia respecto de la conclusión adoptada en la sentencia apelada con respecto.

El planteo es inviable, fundamentalmente porque la hipótesis ensayada no rebate lo sustancial de la cuestión, consistente en el alta médica del trabajador y la consecuente aptitud para reintegrarse a sus tareas, independientemente de que el actor se hallase –o no- bajo tratamiento médico, razón por la que la negativa a otorgar éstas objetiva el incumplimiento a la obligación que prevé el art. 78 L.C.T.. En este sentido, arriba firme lo argumentado en la sentencia en crisis en cuanto a que, sin perjuicio de no haber ofrecido la accionada oportunamente como prueba la realización de un dosaje de droga, “...parece claro que, con o sin consumo de medicación, la conclusión pericial ha sido concordante en cuanto a que el accionante ha superado el trastorno que motivó su licencia y que se encuentra en condiciones psicológicas y psiquiátricas de retomar la prestación de tareas” (ver fs. 227 vta., 3er. párr.).

En orden a los cuestionamientos de la demandada en torno a las exigencias y niveles de concentración que requerirían las tareas desempeñadas por el actor, considero que éstos resultan estériles, pues es preciso remarcar que en el peritaje médico se determinó que el actor “...se encuentra en condiciones de volver a retomar su

actividad laboral habitual...” (ver fs. 200, lo subrayado me pertenece), lo que evidencia que no se ha efectuado salvedad alguna respecto de algún condicionamiento para la prestación habitual de tareas (arts. 386 y 477 C.P.C.C.N.).

III. En la sentencia apelada, al ser analizada la negativa de la empleadora a otorgar tareas al actor, se sostuvo que “...la médica tratante del actor se hallaba en mejores condiciones para evaluar sus posibilidades de trabajar por haber sido quien siguió su evolución y cualquier divergencia con su criterio diagnóstico por parte del control médico del empleador debió haber sido subsanado requiriendo una tercera opinión o mediante la realización de una junta médica, que la accionada no debió limitarse a sugerir telegráficamente, sino que debió haberla convocado expresamente y citar a ella al actor para que concurriera a la evaluación...” (ver fs. 228 vta., antepenúlt. párr.).

He transcripto dicho segmento del decisorio con el propósito de patentizar que la crítica ensayada por la recurrente no hace mella a la solidez de estos argumentos –que son compartidos por el suscripto- por lo que cabe reputarlos firmes en esta instancia revisora. En efecto, sostiene la quejosa que “...no existe obligación legal de tener que disponer de una revisión médica frente a la discrepancia...” y que “...se acreditó que la médica tratante del actor ... no se contactó con el servicio médico...” de la accionada (ver. fs. 245vta. y 246), mas cabe tener presente que es sobre la empleadora que pesa la obligación de otorgar tareas y, por ende, ante el expreso requerimiento del actor acerca del cumplimiento de ésta por haberle sido otorgada el alta médica, es aquélla quien debía demostrar que persistía la incapacidad temporal del trabajador, para lo cual debía necesariamente demostrar que el alta otorgada por el profesional médico interviniente era incorrecta o errónea, para lo cual es evidente que es inadmisibles una mera negativa, por lo que se torna necesario que sea una junta médica quien se expida al respecto, sin perjuicio de que en todos los casos –reitero- es sobre la empleadora que recae la carga de justificar la excepción al cumplimiento de la mentada obligación prevista por el art. 78 L.C.T.

Con apoyo en las consideraciones expuestas, voto por confirmar lo decidido en la sentencia apelada.

IV. Como lógica consecuencia de los términos de mi propuesta, queda sin sustento la queja contra la condena impuesta en concepto de daño moral, por lo que debe ser confirmado dicho aspecto del decisorio.

V. En lo atinente al cuestionamiento contra lo resuelto en materia de costas, considero que el hecho de que la demanda no haya sido íntegramente admitida no

constituye, por sí solo, un fundamento que permita apartarse del principio general de la derrota, máxime si se considera que, en el caso, la demandada ha sido vencida en las cuestiones sustanciales de la contienda. Ergo, debería confirmarse lo decidido sobre el punto.

VI. Seguidamente se queja la parte demandada por cuanto en la sentencia apelada se dispuso aplicar intereses sobre los créditos de condena en los términos fijados por las actas 2600 y 2601 de esta Cámara, la cual considera excesiva. Estimo que tales argumentos carecen de sustento y no rebaten adecuadamente los fundamentos expuestos en las mentadas actas, razón por la que sugiero que se confirme lo dispuesto en dicha materia.

VII. Corresponde a esta altura señalar que deviene abstracto e inoficioso expedirse respecto del modo en que ha sido concedido el recurso bajo examen.

VIII. En lo atinente a los honorarios correspondientes a la anterior instancia, que han sido apelados en su totalidad por la accionada (fs. 248 vta.) por considerarlos elevados, conforme resultado del pleito en relación con cada parte, etapas cumplidas y mérito e importancia de las labores, considero que las regulaciones son elevadas, por lo que sugiero regular los correspondientes a la actuación letrada de las partes actora y demandada y de los peritos contador, médico psiquiatra y del Gabinete Pericial Psicológico de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires, en las sumas actuales de \$48.000, \$36.000, \$13.000, \$20.000 y \$13.000 (cfr. arts. 6, 7, 9, 19, 37, 39 y cctes. ley 21.839; 3 y 12 del RAPCE y 38 L.O. y decr. 16.638/57).

IX. En atención a la suerte que he propiciado al recurso interpuesto, las costas de alzada deberían imponerse a cargo de la recurrente (conf. art. 68 C.P.C.C.N.) y a tal fin sugiero regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada en el 25% de lo que, en definitiva, les corresponda por sus labores en la instancia de origen (conf. art. 14, ley arancelaria citada).

**EL DOCTOR ENRIQUE N. ARIAS GIBERT** manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios, a excepción de lo resuelto en materia de honorarios, que se reducen a los montos indicados en el punto VIII del primer voto de este acuerdo. 2) Imponer las costas de alzada y regular los honorarios correspondientes de acuerdo al punto IX del

primer voto. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 (punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la vocalía 1 se encuentra vacante (art. 109 R.J.N.).

MLF

Oscar Zas  
Juez de Cámara

Enrique Néstor Arias Gibert  
Juez de Cámara

